



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 176 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180023900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwin Diaz Silva	Elizabeth Mendoza Silva	25/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Aumento De Cuota Alimentaria Promovida Por Elizabethmendoza Silva Contra Edwin Diaz Silva

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2a6e275a-b8fd-44ff-9f03-fef0897d97ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 176 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220038500	Procesos Verbales	Maureth Carolina Ramirez Herrera	Josefa Ramirez Bolaños	25/10/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Numeral 5 De La Parte Resolutiva Del Auto Defecha Tres (03) De Octubre De 2022, Por Medio Del Cual Se Decretómedida Cautelar De Embargo Sobre Los Inmuebles Con F. M.I. 060-11796 Y 060-271970 De Propiedad De La Finada Josefa Ramirezbolaño (Qepd), Conforme Al Control De Legalidad Efectuado.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2a6e275a-b8fd-44ff-9f03-fef0897d97ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 176 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220007400	Procesos Verbales	Diana Catalina Ricaurte Chisco	Roy Armando Ducuara Carrillo	25/10/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Parael Día Jueves, 03 De Noviembre De 2022, A Las (9:00 A.M.), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2a6e275a-b8fd-44ff-9f03-fef0897d97ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 176 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119990054400	Procesos Verbales Sumarios	Marlene Díaz Canencia	Lazaro Fernandez Liñan	21/10/2022	Auto Rechaza - . Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Exoneración De Alimentos presentada Por Lazaro Fernandez Liñan, Por Las Razones Antes Expuestas.
13001311000120210048900	Procesos Verbales Sumarios	Yulis Maolis Ramos Morales	Edinson Henrique Mendoza Palacio	21/10/2022	Auto Ordena - Abrir A Prueba, El Presente Incidente, Dentro De Los Cuales Se Ordenarán Y Practicaránlas Siguientes:

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2a6e275a-b8fd-44ff-9f03-fef0897d97ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 176 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220046000	Procesos Verbales Sumarios	Dwiley Armando Duran Arevalo	Jose Duran Pacheco	25/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores, Presentada Por Elseñor: Dwiley Armando Duran Arevalo Contra Jose Daniel Duran Pacheco

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2a6e275a-b8fd-44ff-9f03-fef0897d97ab



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-31-10-001-1999-00-544-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS de MAYORES

DEMANDANTE: MARLENE DIAZ CANENCIA

DEMANDADO: LAZARO FERNANDEZ LIÑAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 21 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que en este despacho cursó proceso de alimentos de mayores, adelantado por la señora MARLENE DIAZ CANENCIA contra el demandado, en el cual, en virtud de regulación, finalmente fue fijada la cuota a favor de la beneficiaria en monto del 16.6% y así está vigente la obligación alimentaria.

Al examen de la solicitud, se encuentra que el demandado se refiere a desembargo de proceso en que los beneficiarios fueron menores y que hoy alcanzarían la mayoría de edad, al examen de este proceso, dicha solicitud no estaría encaminada al proceso nuestro el referenciado en el encabezado, si no al proceso promovido por la señora a INES PEREZ MEZA en representación de sus menores hijos como beneficiarios SERGIO, LORSEN Y SANDRA PATRICIA FERNANDEZ PEREZ. Proceso que cursa o cursó el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, con Rad 351-2001, en tal sentido, de lo manifestado por el demandado, se tiene que haría mención al proceso citado y en ese sentido, este despacho NO es el competente para tramitar la demanda de exoneración de alimentos que nos ocupa, concluyéndose que es el Juzgado tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Exoneración de Alimentos presentada por **LAZARO FERNANDEZ LIÑAN**, por las razones antes expuestas.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad con Rad 351-2001.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00-489 00

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
CONTRA PAGADOR**

DEMANDANTE: YULIS PAOLA MEOLIS RAMOS

DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MENDOZA PALACIOS C.C No 1.047.393.793

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho el presente tramite incidental, advirtiéndose que el Representante Legal la POLICIA NACIONAL no contestó el requerimiento previo que este Despacho le hiciere mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, del porqué NO realiza los descuentos y consignaciones de embargo de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. -Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, observa el despacho que se encuentra vencido el termino de traslado que se otorgó a la parte incidentada en el auto que dio apertura al presente incidente de responsabilidad solidaria por desacato a orden judicial, por lo que se impone abrir a pruebas el mismo.

Como quiera que dentro del presente asunto no existe prueba sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por este Juzgado, se ordenara abrir periodo probatorio para requerir de la entidad accionada la prueba de cumplimiento.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º ABRIR A PRUEBA, el presente incidente, dentro de los cuales se ordenarán y practicarán las siguientes:

- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:
Documentales: téngase como tales las aportadas al expediente.
- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:
No fueron aportadas ni solicitadas.

2º Como quiera que todas las pruebas, con que se cuentan son documentales, y que la parte accionada no ha aportado la prueba del cumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho, en tal sentido se ordena a la incidentada **POLICIA NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48hrs), se pronuncie y efectúe sus descargos en torno a los hechos y pretensiones del escrito de incidente., líbrense las comunicaciones correspondientes.

3º. Vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente, esto es convocar a audiencia para resolver Incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00460-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: DWILEY ARMANDO DURAN AREVALO
DEMANDADO: JOSE DANIEL DURAN PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente, denota el suscrito que la presente demanda cuenta con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que procederá el Juzgado a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, presentada por el señor: DWILEY ARMANDO DURAN AREVALO contra JOSE DANIEL DURAN PACHECO
2. **Notifíquese** personalmente del presente auto al señor, JOSE DANIEL DURAN PACHECO, y confírasele traslado por un término legal de diez (10) días previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Tramítese el presente proceso de acuerdo con los artículos 390 y siguientes del C.G.P., como un **VERBAL SUMARIO**.
4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado: **ordénese** al Sr. JOSE DANIEL DURAN PACHECO, que se sirva consignar directamente a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, el equivalente al **50% de un salario mínimo legal mensual vigente**, como alimentos provisionales en favor del señor JOSE DANIEL DURAN PACHECO, en calidad de hijo.

Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00385-00

PROCESO VERBAL: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: MAURETH CAROLINA RAMIREZ HERRERA

DEMANDADO: EVELIA BOLAÑOS DE RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada JOSEFA RAMIREZ BOLAÑO (QEPD)

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de declaratoria de hijo de crianza, con control de legalidad oficioso. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo así, dado que en el expediente no se ha hecho entrega de oficios referidos a cautelas decretadas, a fin de determinar su procedencia., de la revisión acuciosa del asunto, se encuentra la necesidad de realizar un control de legalidad en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P., norma que dispone que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Las razones del control aludido radican en que, al admitirse la presente demanda de Declaratoria de Hijo de Crianza, se decretó de manera errada medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 060-11796, inmueble ubicado en el Barrio la Concepción Mz 5 casa Lote #83 de esta ciudad y el inmueble No. 060-271970 ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, los cuales serían de propiedad de la finada JOSEFA RAMIREZ BOLAÑO (QEPD)

Lo anterior al revisar las medidas procedentes en procesos de familia consagrados en el 598 CGP, se observa que la citada norma consagra las reglas a tener en cuenta, en procesos de familia y cuales medidas son procedentes.

Así como existen procesos de familia como el de Sucesión, que disponen de normas contentivas de las cautelas procedentes en tal trámite (Art 476



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

y s.s.).

Ahora bien, teniendo que la acción de declaratoria de hijo de crianza, es de creación jurisprudencial, por lo cual sin norma especial en nuestro estatuto procesal que la regule, ha de seguirse para el mismo, el trámite de proceso declarativo verbal general, que para el caso de cautelas, encontramos que el asunto objeto de examen no se encuentra entre las situaciones consagradas en el Art 590 CGP, por lo que a juicio del despacho, no es procedente la medida de embargo y secuestro de bienes inmuebles decretados, y será sobre lo que se ejercerá control de legalidad, para así encausar este asunto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el art 42 en su No 5 prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso y la norma especial 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, procediendo a dejar sin efectos el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con M.I. 060-11796 y 060-271970 de propiedad de la finada JOSEFA RAMIREZ (QEPD).

Ahora bien, y al tenor de lo consagrado en los literales c del nl 1º del Art 590 CGP, nuestro estatuto procesal faculta al juez a hacer juicios de razonabilidad, sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad, a fin de considerar y decretar una medida; así como el interés de la solicitante, pudiendo acceder al decreto de medidas en este asunto.

No obstante, teniendo que si bien se esgrime una pretensión principal declarativa por la demandante (la de hijo de crianza), se tiene que la misma envuelve o garantiza derechos de carácter patrimonial, como jurisprudencia ha contemplado, ante tal situación y conforme lo establece el nl 2º del Art 590 del CGP, se halla procedente el decreto de la medida de inscripción de demanda sobre los citados inmuebles, previa prestación de caución a efectos de responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, como lo prevé la norma en cita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello, que, se accederá a la medida de inscripción de la demanda solicitada por el togado demandante, para lo cual se le ordenará prestar Caución en monto estimado en la suma de \$ 112.000.000, que equivalen al 20% del valor de los bienes según avaluó catastral de los mismos, comprendiéndose los fines patrimoniales de esta acción.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

- 1. Dejar sin efectos** el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con F. M.I. 060-11796 y 060-271970 de propiedad de la finada JOSEFA RAMIREZ BOLAÑO (QEPD), conforme al control de legalidad efectuado. –
- 2. Ordenar a** la parte actora que preste caución por valor del 20% de los bienes de la causante, que equivalen a la suma de \$ 112.000.000, como se consideró a efectos de que sea decretada la medida de inscripción de demanda solicitada, como viene antedicho en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2018-00239-00
PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA SILVA
DEMANDADO: EDWIN DIAZ SILVA

Constancia secretarial: 25 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado la demanda de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir con los requisitos formales es susceptible de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por ELIZABETH MENDOZA SILVA contra EDWIN DIAZ SILVA
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
3. Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
4. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
5. Reconózcase personería jurídica a la abogada Magali Barrios Achong, para actuar como apoderada judicial de la señora ELIZABETH MENDOZA SILVA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00074-00

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA RICAUTE CHISCO

DEMANDADO: ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de DIVORCIO** de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se registrará por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día jueves, 03 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para **el día jueves, 03 de noviembre de 2022, a las (9:00 a.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de LUIS CAMILO BARRIO CHISCO, LUZ MARIA CHISCO, NEIRIS ELISA CASTILLA CASTILLA, MARTHA MILENA MARTINEZ CASTILLO, LUIS CARLOS LANCHEROS MARIN

INTERROGATORIO DE PARTE a ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE a DIANA RICAUTE CHISCO **TESTIMONIO** de CARMENZA VILLALBA CONEO

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena